

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARÍA TORRES DÍAZ

Apelante

v.

UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO, RECINTO
UNIVERSITARIO DE
MAYAGÜEZ

Apelado

KLAN201901194

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.

MZ2019CV01361
(205)

Sobre:

Injunction
Preliminar y
Permanente,
Actuaciones *Ultra*
Vires de Organismo
Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Comparece ante nos la Sra. María A. Torres Díaz (en adelante, la señora Torres Díaz o la apelante), mediante un recurso de apelación. Nos solicita que revisemos la *Sentencia* dictada el 16 de septiembre de 2019 y notificada el 19 septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Mayagüez. A través del referido dictamen, el foro primario desestimó la causa de acción de epígrafe al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.2(c).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

De acuerdo con el expediente ante nuestra consideración, el 7 de febrero de 2019, la señora Torres Díaz, estudiante de Maestría en Estadística de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez (en adelante, UPR-RUM o la apelada) y

oriunda de Colombia, tomó, por segunda ocasión, un examen especial en la disciplina de probabilidad y métodos estadísticos, el cual no aprobó. Conforme a la reglamentación de la universidad, por ser un segundo fracaso, se exponía a una suspensión académica de un (1) año y a perder su visa de extranjera. Lo anterior provocó que el 12 de marzo de 2019, la señora Torres Díaz solicitara una revisión de su nota ante el Comité Graduado del Departamento de Matemáticas. A través de comunicaciones del 28 de marzo de 2019 y 8 de abril de 2019, respectivamente, el Comité Graduado sostuvo la nota de “no aprobado”. Posteriormente, dicho Comité elevó el reclamo de la estudiante a la atención del Director Interino de la Facultad de Matemáticas de la UPR-RUM.

En mayo de 2019, la señora Torres Díaz envió una comunicación al Decano Interino de Artes y Ciencias de la UPR-RUM, mediante la cual expuso sus objeciones sobre la calificación del examen concernido. Reclamó que la UPR-RUM carecía de un reglamento ordenado por la Certificación 09-09, lo cual anulaba el examen que fracasó.¹ Destacó que dicha actuación relacionada al proceso de administración y corrección del referido examen era *ultra vires*, y que la nota de “no aprobado” carecía de eficacia jurídica. El 28 de mayo de 2019, la señora Torres Díaz fue notificada de su suspensión académica.

Al cabo de varios trámites procesales, el 25 de junio de 2019, el Decano Interino de la Facultad de Artes y Ciencias le comunicó a la señora Torres Díaz, vía correo electrónico, la decisión final de mantener la “no aprobación” del examen especial ofrecido el 7 de febrero de 2019, y la consecuente suspensión académica. Posteriormente, la Coordinadora de Estudiantes Internacionales y Asuntos Académicos, por conducto de su Asistente Administrativa,

¹ Véase, *Normas que Rigen los Estudios Graduados en el Recinto Universitario de Mayagüez*, Certificación 09-09, Anejo A del Apéndice del recurso de apelación, págs. 14-34.

le informó a la señora Torres Díaz que, debido a la suspensión, la visa de estudiante estaba por terminar. Por esa razón, debía hacer los arreglos pertinentes para abandonar el país. En atención a lo anterior, el 8 de julio de 2019, la señora Torres Díaz respondió que, dado al trámite de impugnación del examen, procedía su permanencia en Puerto Rico hasta tanto se solucionara formalmente el asunto.

Así las cosas, el 14 de agosto de 2019, la señora Torres Díaz incoó una Petición de *injunction* preliminar y permanente en contra de la UPR-RUM. En dicha Petición, arguyó que las actuaciones ilegales de la UPR-RUM violentaron su derecho a un debido proceso de ley. Además, alegó que sufriría un daño irreparable de no expedirse el *injunction*, toda vez que se exponía a tener que abandonar el país e interrumpir su carrera universitaria a causa de la decisión de la universidad. Puntualizó que no existía otro remedio adecuado en ley debido a que la UPR-RUM carecía de un reglamento que dirigiera controversias como la de autos, en claro menosprecio a la Certificación 09-09. Aseguró que tenía una amplia probabilidad de prevalecer en los méritos de su causa de acción. Destacó que, de no obtenerse un remedio expedito e inmediato, la situación se tornaría académica, causando daños irreparables. Afirmó que la concesión del *injunction* no tendría ningún impacto negativo en el interés público, ni en los derechos de la UPR-RUM, sino que, pondría en posición a la universidad de cumplir con su deber ministerial de promulgar el reglamento que dispone la Certificación 09-09.

A tales efectos, la señora Torres Díaz solicitó que el TPI declarara *Con Lugar* la Petición de *injunction* y entredicho provisional y ordenara a la UPR-RUM que cumpliera con lo siguiente: (1) dejar sin efecto la nota de no aprobado del examen especial administrado el 7 de febrero de 2019; (2) dejar sin efecto la notificación de suspensión académica y que fuera reinstalada de inmediato como estudiante graduada en buena lid; (3) promulgar el

reglamento para la administración, corrección y apelación de exámenes especiales al que hace referencia la Certificación 09-09 en un término corto y perentorio; y (4) administrar un nuevo examen especial que cumpliera con el reglamento a ser promulgado. Asimismo, exhortó al TPI a dictar cualquier otro remedio que procediera en derecho y otorgar honorarios de abogado por concepto de temeridad por la cantidad de \$2,500.00.

Por su parte, el 11 de septiembre de 2019, la UPR-RUM incoó una *Contestación a Petición*. En apretada síntesis, negó categóricamente que sus actuaciones hayan sido *ultra vires* e ilegítimas, y que las mismas se hubieran llevado a cabo en ausencia de un reglamento aplicable. Adujo que la señora Torres Díaz conocía que los reglamentos solo permiten que el examen calificador se tome un máximo de dos (2) veces. Añadió que la interpretación errónea que pretendía la señora Torres Díaz era meramente un subterfugio para obtener una tercera oportunidad de tomar la prueba, lo cual sería contrario a sus normas. Especificó que a la señora Torres Díaz se le otorgó vasta oportunidad de revisar el examen, incluyendo una nueva corrección. Sin embargo, su calificación solo alcanzó un 46%, cuando el mínimo de aprobación era un 60%. Además, adujo que se siguieron todos los protocolos establecidos por las agencias federales concernidas con respecto a la visa de estudiante. Entre las defensas afirmativas esgrimidas, la UPR-RUM incluyó que la Petición dejaba de exponer hechos constitutivos de una causa de acción a favor de la señora Torres Díaz, y que la peticionaria no agotó los remedios administrativos. De conformidad con lo esbozado en su escrito, la UPR-RUM sostuvo que la solicitud de epígrafe debía ser desestimada e imponerse el pago de las costas correspondientes a la señora Torres Díaz.

Así pues, el foro recurrido consolidó la vista de *injunction* preliminar con el juicio de *injunction* permanente. Esta fue celebrada el 12 de septiembre de 2019. Durante el transcurso de

los procedimientos, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos en apoyo a sus respectivas posturas. La señora Torres Díaz presentó como prueba testifical su propio testimonio. Exponemos a continuación un resumen de lo atestiguado por la apelante, según consta en la transcripción de la prueba oral.

La señora Torres Díaz declaró que era estudiante suspendida del Programa de Maestría en Estadística. Narró que en febrero de 2019, tomó el examen especial en controversia por segunda ocasión y, posteriormente, fue notificada de que no lo aprobó. Detalló que solicitó a la UPR-RUM información acerca del reglamento al que se refería la Certificación 09-09, que alude sobre la preparación, corrección y apelación de los exámenes especiales, específicamente al examen calificador del 7 de febrero de 2019 del Departamento de Matemáticas. Pese a su solicitud, no se le proveyó una respuesta en torno al particular.

Asimismo, la testigo mencionó las diversas gestiones que realizó para hacer valer su reclamo basado en la Certificación 09-09. Manifestó que tenía derecho a tener un reglamento que le indicara todo lo que tenía que saber de cómo se preparaba el examen concernido. Relató que, mediante una carta de apelación, les solicitó a los miembros del Comité Graduado del Departamento de Matemática repetir el examen debido a la falta de reglamentación.²

Durante el contrainterrogatorio, la señora Torres Díaz aceptó que había tomado el examen calificador por primera vez en marzo de 2018, y que, a pesar de haber fracasado, en esa ocasión no solicitó la revisión. Atestó que no le dio tiempo suficiente para contestar una de las preguntas del examen calificador. Explicó que la señora Jeannette Estrada la orientó sobre el trámite para extenderle la visa de estudiante por motivo de la apelación del examen. Testificó que el motivo de su apelación era aclarar sus

² Véase, Transcripción de la Prueba Oral (en adelante, TPO), 12 de septiembre de 2019, págs. 39, 41, 55, 61, 77 y 119.

dudas sobre la preparación y calificación del examen. A preguntas de cómo la existencia de un reglamento le hubiera ayudado a contestar el examen y pasarlo, la testigo expresó que el mencionado reglamento la hubiera ayudado a entender qué podía esperar del examen calificador. Aceptó que no llevó su reclamación al Comité de Apelación de Calificaciones de la UPR-RUM, ni al Tribunal de Apelaciones.³

Culminado el desfile de prueba de la señora Torres Díaz, la UPR-RUM solicitó verbalmente la desestimación de la Petición de epígrafe, al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Lo anterior, bajo el fundamento de que, según los hechos probados hasta ese momento, la señora Torres Díaz no tenía derecho a concesión de remedio alguno. Argumentó que el *injunction* era un recurso en equidad para casos en donde no existía un remedio en ley para resolver los agravios o para evitar que las actuaciones pudieran causar daño. Planteó que lo que solicitaba la señora Torres Díaz era básicamente que se dejara sin efecto una calificación del examen especial y la eventual suspensión académica, y que fuera reinstalada de inmediato como estudiante graduada. Añadió que la señora Torres Díaz no probó que fracasó por segunda ocasión el examen a causa de una alegada falta de reglamentación de la UPR-RUM. Por su parte, la representación legal de la señora Torres Díaz tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos en oposición a la solicitud de desestimación.

Una vez aquilatada la prueba testifical vertida en la vista consolidada y evaluada la prueba documental, el 16 de septiembre de 2019, notificada el 19 de septiembre de 2019, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. Según adelantamos, el foro primario desestimó la Petición de *injunction* incoada por la señora Torres Díaz, al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *infra*. El foro

³ Véase, TPO, págs. 151, 176, 208, 212-213, 229-230, 248, 255-256 y 264.

sentenciador realizó las siguientes determinaciones de hechos, las cuales reproducimos a continuación:

1. María Auxiliadora Torres Díaz era estudiante del Programa de Maestría en Estadísticas (Departamento de Ciencias Matemáticas).
2. La peticionaria utilizó los medios electrónicos para solicitud de admisión a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez (UPR-RUM) en el Programa graduado antes indicado.
3. La peticionaria es una estudiante extranjera con visa para estudiar en la UPR-RUM.
4. La peticionaria tenía ayudantía que cubría matrícula y estipendios y trabajaba en el recinto como ayudante de cátedra donde recibió orientaciones como profesora.
5. El 7 de febrero de 2019, la peticionaria presentó por segunda vez el examen calificador de Probabilidades y Métodos Estadísticos. El examen se aprobaba con un sesenta por ciento. La peticionaria sacó 29 puntos en un examen de 60 puntos, equivalentes a un cuarenta y seis por ciento.
6. A pesar de no pasar el examen por segunda ocasión, la UPR-RUM no le canceló la ayudantía ni dejó de ser profesora.
7. La peticionaria testificó no haberle dado tiempo suficiente para contestar el examen. A todos los estudiantes le fueron concedidos 10 minutos adicionales solicitados por un estudiante.
8. Con anterioridad a haberse presentado el 7 de febrero de 2019, la peticionaria retiró su solicitud de examen cualificar (sic) en donde estaba inscrita, mediante correo electrónico dirigido a la Dra. Flor E. Narciso Farias de 4 de septiembre de 2018, el cual fue recibido. (Exhibit B).
9. La peticionaria nunca cuestionó que no pasara el examen la primera vez que lo tomó.
10. El 26 de febrero de 2019, la Dra. Flor E. Narciso Farias, Presidenta del Comité de Asuntos Graduados le informó mediante carta a la peticionaria que no había aprobado el examen calificador de Probabilidades y Métodos Estadísticos. (Exhibit II).
11. El 27 de febrero de 2019, la Dra. Flor E. Narciso Farias le escribió un correo electrónico a la peticionaria indicando sus horas de oficina. (Exhibit A).
12. El 27 de febrero de 2019, la peticionaria le escribió un correo electrónico a Flor E. Narciso Farias en donde indica que de acuerdo con los que dialogaron en su oficina le enviaba el correo para pedirle copia del examen calificador pasado.

Dicha solicitud fue reiterada el 1 de marzo de 2019 y contestada por Narciso Farias el 3 de marzo de 2019 enviando lo solicitado. (Exhibit C).

13. El 12 de marzo de 2019, la peticionaria escribió una carta a los miembros del comité graduado del Departamento de Matemáticas del UPR-RUM en donde le indica que el 7 de febrero presentó por segunda vez el examen calificador y solicitando la revisión de su examen. En dicha carta la peticionaria admite que en la parte de probabilidad no concretó las soluciones dada debido a falta de tiempo, ya que le dedicó especialmente al punto número 8 gran parte de éste. También cuestiona la falta de rúbrica y que se merece añadir más puntos parciales para ser considerados por el comité. (Exhibit 1).
14. El 24 de marzo de 2019, la peticionaria le escribió una carta al Dr. Fernando Gilbes Santaella, Decano Interino de la Facultad de Artes y Ciencias de UPR-RUM en donde le incluye un memorando legal que encomendó a sus abogados con elación al manejo del examen que tomó el 7 de febrero de 2019. En dicha carta indica que el manejo de su examen debe ser reevaluado toda vez que no existía el reglamento que requiere la Certificación 09-09. (Exhibit 2).
15. El 28 de marzo de 2019, la Dra. Flor E. Narciso Farias le vuelve a escribir a la peticionaria indicando que el Comité de Asuntos Graduados del Departamento de Ciencias Matemáticas en su reunión del 14 de marzo de 2019 en donde la peticionaria solicitaba la revisión de su examen calificador. En dicha carta, el comité acordó la designación de un tercer corrector para la corrección de las preguntas 1 y 4 y un tercer corrector para la corrección de la pregunta 8 del examen calificador. Además, se acordó promediar las tres notas asignadas por cada uno de los tres correctores en cada una de esas preguntas. Se le informó a la peticionaria que una vez obtenidos los resultados de la corrección realizada por los terceros correctores y realizado el cálculo de la nueva calificación del examen calificador el comité acordó mantener la decisión tomada el 26 de febrero de 2019 de no aprobación del examen calificador en el área de Probabilidades y Métodos Estadísticos. (Exhibit III).
16. El 8 de abril de 2019, la Dra. Flor E. Narciso Farias le vuelve a escribir a la peticionaria para informarle que el Comité de Asuntos Graduados del Departamento de Ciencias Matemáticas en su reunión del 5 de abril de 2015 [sic] discutió el punto relacionado con la utilización por parte del

tercer corrector de la pregunta 8 del examen calificador de una rúbrica diferente a la suministrada en el examen calificador. El Comité acordó enmendar el error cometido al calcular la calificación otorgada a la pregunta 8 del examen calificador y calculando nuevamente la calificación total del examen tomando en consideración la segunda corrección realizada por el tercer corrector de esa pregunta utilizando esta vez la rúbrica establecida en el examen calificador. El Comité decidió mantener la calificación otorgada a la peticionaria ya que la nueva calificación otorgada por el tercer corrector a la pregunta 8 del examen calificador es la misma que la calificación otorgada con la rúbrica que utilizó en la primera corrección. Por tanto, se mantuvo la decisión de no aprobación del examen calificador. (Exhibit IV).

17. El 10 de abril de 2019, la peticionaria escribió una carta a los miembros del comité graduado del Departamento de Matemáticas indicando que el viernes 29 de marzo había recibido la contestación del comité con respecto a su solicitud del 12 de marzo. Alegó que no recibió argumentación sobre las observaciones del examen a las que hace alusión a su solicitud indicadas como partes b) y c). Basándose en ausencia de reglamento con respecto a la certificación 09-09, informó que entiende que el proceso ha sido incompleto y solicita repetir el examen #2 donde se le ofrezca todas las garantías a las que un estudiante debe tener derecho a ser evaluado ya que tenía muchas dudas del proceso. (Exhibit 3).
18. El 25 de abril de 2019, la Dra. Flor E. Narciso Farias le escribe una carta al Dr. Omar Colón, Director Interino del Departamento de Ciencias Matemáticas indicando que el Comité de Asuntos Graduados del Departamento de Ciencias Matemáticas en su reunión del 15 de abril de 2019, conoció y discutió el contenido de la carta enviada por la peticionaria de fecha de 10 de abril de 2019 mediante la cual solicitaba repetir el examen #2, donde se le ofrezcan todas las garantías a las que un estudiante debe tener derecho al ser evaluado ya que tiene muchas dudas del proceso. Al respecto, el Comité acordó remitirle la carta al Dr. Colón para su atención directa. (Exhibit V).
19. El 8 de mayo de 2019, la peticionaria le escribe al Dr. Fernando Gilbes Santaella en donde vuelve a plantear que debido a que no existe reglamento al que se refiere la certificación 09-09 sobre exámenes especiales, entiende que el proceso ha sido incompleto por falta de este. La

peticionaria insiste en tomar nuevamente el examen (repetirlo). (Exhibit 4 con Anejos).

20. La peticionaria le escribió al Dr. Fernando Gilbes el 30 de mayo de 2019 con relación al examen especial del 7 de febrero de 2019. En dicha carta la peticionaria le agradece al Dr. Gilbes el darle la atención a su caso y darle tiempo de reunirse con ella el 28 de mayo de 2019. En la carta indica que en las reuniones tuvieron la oportunidad de repasar los fundamentos que informan en su caso y que le permita la oportunidad de retomar el examen. Además, la peticionaria solicita tiempo para tomarlo. En la carta indica que el 28 de mayo recibió un aviso de suspensión académica, aun cuando su caso se encuentra en proceso de revisión. También indica que la situación mantiene en precario su visa de estudiante. (Exhibit 5).
21. El 17 de junio de 2019, la peticionaria escribe otra carta al Dr. Fernando Gilbes Santana (sic) que titula: “Apelación Examen Especial de Cualificador (sic) de Maestría en Matemática, Opción de Estadísticas, Área de Probabilidad y Métodos Estadísticos”. En dicha carta indica que no obstante de haber dialogado sobre los fundamentos de su apelación. Una por falta de reglamento, no ha recibido contestación por escrito del asunto en referencia. Le expresa que atienda su petición y exponga su determinación y la postura del UPR-RUM por escrito para tener los elementos necesarios para evaluar y determinar el curso de acción que tomará. Alega que la situación la pone en precario con sus condiciones económicas y su permiso en permanecer en la Isla. (Exhibit 6).
22. El 17 de junio de 2019, la peticionaria le escribe una carta al Dr. Omar Colón, Director Interino del Departamento de Matemáticas en donde indica que no ha recibido su contestación en torno a la apelación y aduce que atienda su petición y exponga su determinación y la postura del UPR-RUM por escrito para tener los elementos necesarios para evaluar y, determinar el curso de acción que tomará. Alega que la situación la pone en precario con sus condiciones económicas y su permiso en permanecer en la Isla. (Exhibit 7).
23. El 20 de mayo de 2019, la peticionaria vuelve a escribirle una carta al Dr. Omar Colón en donde se refiere a la carta del 25 de abril de 2019 que el Comité de Asuntos Graduados del Departamento de Matemáticas le envió referente a su apelación. Le indica que ha sostenido dos reuniones en el mes de mayo para dialogar sobre la apelación. En la carta le indica que éste le

indicó verbalmente que sostendría la determinación del Comité, no lo ha hecho por escrito al presente y solicita que se atienda su petición y se notifique la determinación por escrito. (Exhibit 8).

24. El 25 de junio de 2019, el Dr. Fernando Gilbes Santaella, Decano Interino del Decanato de Artes y Ciencias, le escribió una carta a la peticionaria en donde le indica que el Decanato realizó el debido análisis del proceso que el Departamento de Ciencias Matemáticas realizó en su examen calificador para el grado en Maestría en Matemáticas en Estadísticas. La carta indica que se entrevistó a la peticionaria varias veces, a varios miembros del Comité Graduado departamental y a correctores del examen. Se indica que se revisó toda la documentación recibida. El resultado de la investigación y análisis administrativo arrojó que todos los procesos del examen, incluyendo la manera en que se atendió la apelación al resultado de este, fueron consistentes con los protocolos establecidos a nivel departamental y siguiendo la certificación de estudios graduados 09-09. Por tanto, se mantuvo el resultado del examen. (Exhibit VI).
25. El 28 de junio de 2019, Janet Estrada Vargas, oficial administrativa I le envía un correo electrónico a la peticionaria en donde le comunica la suspensión del programa de estudios en la cual estaba matriculada y que debía hacer los arreglos para regresar a su país de origen. (Exhibit 9).
26. El 2 de julio de 2019, la Dra. Frances Santiago le escribió un correo electrónico a la peticionaria en donde informa recibió del Dr. Gilbes la notificación de la decisión final sobre la suspensión la cual se mantiene. Indicó, además que habló personalmente con el Dr. Omar Colón quien también le reiteró que atendió el caso y que hubo dos comités que revisaron el mismo. Le informó que en todas las instancias anteriores se ha mantenido la suspensión. Le indicó que la Sra. Janet Estrada tenía que terminar su expediente en SEVIS y que tenía que hacer los preparativos para regresar a su país de inmediato. (Exhibit 10). Véase, además, Exhibit 11.
27. El 8 de julio de 2018, la peticionaria recibió un correo electrónico a Janet Estrada Vargas indicando que ha recibido varios “emails” de la oficina del DSO con relación al estatus de su visa de estudiante I-20. En el correo electrónico la peticionaria informa que la “impugnación del proceso de administración, corrección y

apelación de la nota del examen especial, que fue lo que ocasionó la notificación de suspensión académica, será presentada en los tribunales en los próximos días. Toda vez que el tribunal adquirirá jurisdicción sobre mi persona (y sobre la UPR), mi abogado me ha instruido que permanezca en Puerto Rico hasta nuevo aviso y pendiente a la determinación judicial que en su día recaiga”. (Exhibit 12 y 13).

28. El examen calificador de la maestría en matemáticas, opción de estadísticas, área de probabilidades y métodos estadísticos del segundo semestre cuenta con una descripción de puntos en cada problema. (Anejo Exhibit 4).
29. La Certificación Número 09-09 enmendada del Senado Académico de UPR-RUM establece las normas que rigen los estudios graduados en el RUM. Entre las funciones del comité graduado departamental está el determinar y divulgar el reglamento para la elaboración, administración, corrección y apelación de exámenes especiales requeridos por el programa. (Exhibit I).
30. El estudiante será suspendido si fracasa por segunda vez en cualquiera de los exámenes especiales. No obstante, los estudiantes suspendidos pueden solicitar una segunda y última admisión al mismo programa o a otro programa, de ser recomendada, la admisión será efectiva luego de que trascurren dos semestres de suspensión. (Exhibit I).
31. La certificación número 12-73 del Senado Académico de UPR-RUM es una enmienda a la certificación número 04-41 sobre el procedimiento de reclamación de notas. Dicha certificación establece el procedimiento para la reclamación y apelación de las calificaciones descrito en la certificación 01-41. Por tanto, se trata de una certificación especialmente diseñada para atender los reclamos de notas, como en este caso. Según la certificación, el estudiante tiene derecho a solicitar revisión de la calificación de un curso cuando entienda que la misma no responde a los criterios de evaluación establecidos o acordados en el prontuario. La primera instancia de revisión es con el profesor a cargo del curso. El estudiante tiene 20 días laborables a partir del primer día de clases para iniciar el proceso de reclamación de calificaciones des semestre. El trámite se inicia mediante una comunicación verbal o escrita del estudiante al profesor. Dentro de 10 días laborables, el profesor mostrará al estudiante cómo adjudicó las calificaciones obtenidas. En cuanto al proceso de apelación, el estudiante radicará una solicitud de reconsideración por

escrito al Director del Departamento dentro de 10 días laborables contados a partir del momento en que recibe la decisión del profesor o se vencen los 10 días del plazo del profesor. El director debe actuar dentro de 10 días laborables para atender la situación y hacer su recomendación. Debe reunirse con el estudiante y escuchar los argumentos de profesor y estudiante. El director debe comunicar por escrito su recomendación a las partes y enviar una copia al Decano de su facultad. El estudiante podrá apelar por escrito al Comité de Apelación de Calificaciones. El Comité se reunirá no más tarde de 20 día laborables a partir de la fecha en que recibió el caso. El Comité deberá emitir su decisión y notificar a las partes con más de 10 días laborables a partir de la fecha en que se tome la decisión. Según esta Certificación, la decisión del Comité de Apelación de Calificaciones es la decisión final en el proceso administrativo y “no es apelable”. (Exhibit D).

32. A pesar de que la peticionaria exigía la clave del examen, no pudo demostrar que tenía un derecho estatutario a ello.
33. La peticionaria podía presentar dos exámenes cualificados sin tesis para su programa de maestría.
34. La peticionaria tomó el examen calificador en marzo de 2018 y no aprobó ni apeló la decisión.
35. A la peticionaria se le orientó para una extensión de la visa de estudiante hasta diciembre de 2019.
36. La peticionaria no solicitó una reconsideración por escrito de la decisión sobre la nota obtenida en el examen ni radicó una revisión de la decisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones.⁴

A tenor con lo anterior, el TPI concluyó que la señora Torres Díaz no demostró cómo la ausencia de un reglamento pudo perjudicar su evaluación en el examen calificador que tomó por segunda ocasión. Añadió que tampoco probó, mediante preponderancia de prueba, un daño irreparable, máxime cuando era una ayudante de cátedra que debió conocer los reglamentos de la UPR-RUM. A su vez, el foro primario expresó que la señora Torres Díaz no demostró la obligatoriedad de un reglamento, pues la Certificación 09-09 no era una ley, ni un reglamento. Puntualizó

⁴ Véase, *Sentencia*, Apéndice del recurso de apelación, págs. 121-129.

que la UPR-RUM atendió todos los reclamos de la señora Torres Díaz diligentemente.

Con relación al recurso extraordinario de *injunctio*, el TPI sostuvo que la señora Torres Díaz no demostró en ningún momento que la nota obtenida estuviera carente de base racional, sino más bien esta reconoció que le faltó tiempo para contestar las preguntas. Especificó que la intervención de los tribunales con las decisiones de las universidades podría socavar la libertad académica y la autonomía de estos centros docentes, por lo que solo interceden cuando se está frente a una determinación patentemente injusta. Además, el TPI resaltó que la señora Torres Díaz tenía disponible el recurso de revisión de la decisión administrativa, en caso de que fuera final, y, además, pudo haber radicado una acción de daños y perjuicios. Es decir, el foro sentenciador concluyó que el *injunctio* no era el remedio adecuado en ley para resolver sus alegaciones, por lo que estaba impedido de expedirlo. Consecuentemente, desestimó la causa de acción de epígrafe.

En desacuerdo con dicho curso decisorio, el 21 de octubre de 2019, la apelante instó el recurso de epígrafe en el que planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal al no reconocer la actuación *ultra vires* y defectuosa del Estado a través de la parte apelada.

Erró el Tribunal al denegar a la parte apelante su petición de *injunctio* preliminar y/o permanente, y desestimar su causa de acción al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil vigente.

El TPI Mayagüez cometió un error fatal de derecho al evaluar la prueba, al determinar que demandante conocía sobre los procedimientos apelativos de la UPR en cuanto a notas, cuanto (sic) estos no existen y cuando ninguna de las comunicaciones de la UPR a ella mencionaron la Certificación 12-73. Por tanto, aquí el Tribunal *a quo* incurrió en error, perjuicio y parcialidad en la evaluación de la prueba.

Tras varios incidentes procesales relacionadas a la transcripción de la prueba oral, el 19 de octubre de 2020, la señora Torres Díaz presentó un alegato suplementario. Por su parte, el 24

de noviembre de 2020, la UPR-RUM presentó su *Alegato en Oposición a Apelación*. El 30 de noviembre de 2020, la UPR-RUM instó una *Solicitud de Permiso para Exceder Páginas*, lo cual autorizamos según solicitado.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los documentos que obran en autos, al igual que la transcripción de la prueba oral, reseñamos el derecho aplicable al caso que nos ocupa.

II.

A.

El auto de *injunction* en Puerto Rico se rige por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 57, y por los Artículos 675 a 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 a 3533. Este recurso extraordinario pretende prohibir u ordenar la ejecución de un acto para evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, cuando no existe otro remedio adecuado en ley. *Next Step Medical v. Bromedicon, et al.*, 190 DPR 474, 485-486 (2014); *Mun. Fajardo v. Srio Justicia et al.*, 187 DPR 245, 255 (2012). Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con tres (3) modalidades de este tipo de recurso que son: el entredicho provisional, el *injunction* preliminar y el *injunction* permanente. *Next Step Medical v. Bromedicon, et al.*, supra, a la pág. 486.

El *injunction* preliminar o *pendente lite* es un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de una vista en donde las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición de este. El objetivo principal de este recurso es mantener el estado actual de las cosas hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos, para que el caso no se convierta en académico. Posteriormente, el derecho sustantivo será ventilado en un juicio plenario como en cualquier tipo de acción. El *injunction* preliminar va dirigido a requerir o prohibir hacer determinado acto, con el objetivo de impedir que se causen perjuicios inminentes o

menoscabos irreparables a alguna persona durante la pendencia del litigio. El factor cardinal que gobierna la expedición de este remedio extraordinario estrechamente ligado a la doctrina de equidad es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en ley. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra.

Ahora bien, al ponderar la expedición de un *injunction* preliminar, el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el recurso; (2) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que eventualmente la parte promovente prevalezca al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Además de los criterios enumerados, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil añade que el tribunal deberá considerar el criterio de “la diligencia y la buena fe de la parte peticionaria”. 32 LPRA Ap. V R. 57.3; *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra.

Estos requisitos no son absolutos, ya que son directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso. La concesión del remedio descansa en la sana discreción judicial, que se ejercerá al considerar tanto los intereses como las necesidades de las partes involucradas en el caso. El mismo debe expedirse con mesura y únicamente ante una demostración clara e inequívoca de la violación de un derecho. La determinación del tribunal no será revocada en apelación, a menos que se demuestre que el foro de instancia abusó de su facultad. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra, a la pág. 487; *Municipio de Ponce v. Rosselló González*, 136 DPR 776, 790-791 (1994); *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 DPR 378, 389-390 (1992).

Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente, el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades. Estos criterios no son de naturaleza absoluta, sino de directrices que encausan la discreción del tribunal al determinar si la evidencia justifica el interdicto. *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 643-644 (2005).

B.

La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.

Esencialmente, la antes citada Regla, conocida como una moción contra la prueba o un *non-suit*, provee un mecanismo para que la parte demandada en un pleito civil pueda solicitar la desestimación de la causa de acción presentada luego de que la parte demandante haya culminado su turno de presentación de la prueba. La Regla 39.2(c), *supra*, le confiere autorización al TPI para que, luego de que la parte demandante haya terminado de presentar toda su prueba, la aquilate y formule su apreciación de los hechos probados, de acuerdo con la credibilidad que le merezca la evidencia presentada. Ahora bien, esa facultad se debe ejercitar después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. *Rivera Figueroa v.*

The Fuller Brush Co., 180 DPR 894, 915 (2011); *Romero Arroyo y otros v. E.L.A.*, 139 DPR 576, 579 (1995).

En el caso de que existan dudas, el tribunal tiene la obligación de requerirle al demandado que presente su caso y, en ese momento, le corresponderá determinar si la prueba que la parte demandante presentó es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, a la pág. 916. Surge del texto de la referida Regla que se le otorga una gran flexibilidad al juzgador de instancia para que este resuelva el caso con la prueba existente hasta ese momento o que lo haga posteriormente, con el beneficio de la prueba aportada por la parte demandada.

Debido a que a tenor con lo provisto en la Regla 39.2(c), supra, la desestimación se da contra la prueba, la decisión del tribunal de instancia dependerá de su apreciación de la evidencia presentada. Además, dada las consecuencias de la desestimación de una causa de acción, los tribunales deben ser cuidadosos al atender una moción al amparo de la Regla 39.2(c), supra, ya que conlleva el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte. Se trata de una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

C.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado repetidamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán

sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 797-798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

D.

Por último, es norma conocida que solamente se podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos bajo los siguientes supuestos: (1) en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; (2) cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Véase, Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9673; *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851-852 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916-917 (2002).

A la luz de la normativa de derecho antes reseñada, resolvemos las controversias ante nuestra consideración.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los tres (3) señalamientos de error de manera conjunta. En esencia, la apelante cuestiona la apreciación de la prueba oral realizada por el TPI para arribar a su dictamen aquí impugnado. La señora Torres Díaz plantea que el tribunal sentenciador erró al no ordenarle a la apelada tomar acción con respecto a la administración y la corrección de los exámenes especiales, particularmente en torno a lo relacionado a la disciplina de probabilidad y métodos estadísticos que fracasó.

Además, la apelante argumenta que la Certificación 12-73 es nula debido a que indica que la decisión final del Comité de

Apelación no es apelable.⁵ Añade que la notificación de la decisión final del 25 de junio de 2019, efectuada por el Decano Interino de la Facultad de Artes y Ciencias, fue incorrecta, toda vez que no le apercibió en forma alguna sobre su derecho a la revisión judicial, ni el término para instar dicho recurso, según exigido por la LPAU. Alude a una confusión jurídica sobre el estado de derecho a la revisión judicial creada por la apelada. Asimismo, la señora Torres Díaz esboza que el daño irreparable sufrido consiste en que la disposición final de la apelada perjudica directamente su estatus migratorio. Ello así, ya que, si no se concede el *injunction*, la apelante tendría que desalojar su apartamento, y salir del país, incurriendo de este modo en gastos extraordinarios, trauma emocional y la posibilidad de no regresar a la universidad ante la falta de garantía de que una visa será otorgada nuevamente en el futuro. La señora Torres Díaz sostiene vehementemente que ya agotó los remedios administrativos provistos por la apelada, quien le ha cerrado las puertas a la revisión judicial ante este Foro. Manifiesta que no existe evidencia en el expediente de autos que demuestre que conocía el procedimiento de apelación de notas en los exámenes especiales. No le asiste la razón a la apelante en sus planteamientos.

Trabada la controversia objeto del pleito, el TPI decretó que no existía una situación de tal premura que justificara la expedición del auto de *injunction*. Conforme a ello, dispuso que la apelada tenía una certificación específica sobre el procedimiento de apelación de una nota. El foro *a quo* dictaminó que la apelante falló en demostrar cómo la ausencia de un reglamento pudo perjudicar su calificación, máxime cuando esta era la segunda vez que tomaba el examen en cuestión. Resaltó que la apelante tuvo amplia oportunidad de

⁵ Véase, *Certificación Número 12-73*, Apéndice del recurso de apelación, págs. 203-205.

revisar su calificación y emitir sus reclamos oportunamente frente a la apelada.

Luego de examinar cuidadosamente la totalidad del expediente ante nos, al igual que los argumentos de ambas partes, a la luz del derecho reseñado, concluimos que no erró el TPI al emitir el dictamen bajo nuestra consideración. La prueba vertida en el presente caso es clara. La apelante no demostró el cumplimiento con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para la concesión de un *injunction*. A tenor con lo anterior, no logró establecer la existencia de un daño irreparable debido a que esta tuvo oportunidad de someter su impugnación del examen. Al respecto, el récord contiene evidencia de que sus reclamos fueron debidamente atendidos. Incluso, la apelada nombró nuevos correctores; se le promediaron los puntos de algunas preguntas; y se revisó el proceso de principio a fin. Nótese que la propia apelante esboza que no aprobó el examen en controversia debido a que la distribución del tiempo y de los puntos se asignó de manera arbitraria, mal planificada, y sin base en el reglamento aplicable.

Cónsono con lo anterior, somos del criterio que la apelante no estableció la posibilidad de prevalecer en los méritos de la Petición de epígrafe. Ciertamente, la apelante no obvió el trámite administrativo ante los mecanismos provistos en la institución universitaria. No obstante, posterior a ello, esta tenía disponible otro remedio adecuado en ley, entiéndase, el proceso de revisión de la decisión administrativa ante este Foro, no el recurso extraordinario de *injunction*. En lo pertinente, recordemos que su expedición recae en la sana discreción del Tribunal y, de ordinario, dicho foro no ejerce su facultad para intervenir con decisiones administrativas que conlleven la utilización de la libertad académica y la autonomía universitaria. Lo anterior solo ocurre cuando se enfrenta a una disposición inequívocamente arbitraria, lo cual claramente no es la situación en el caso de autos.

Dado el cuadro fáctico y a la luz del tracto procesal del caso que nos ocupa, no se probaron las condiciones extraordinarias requeridas para que el TPI emitiera el auto extraordinario de *injunction*. Coincidimos con el foro apelado al dictaminar que la apelante tenía disponible otro remedio adecuado en ley para resolver sus reclamos: la revisión judicial del dictamen administrativo final; o la presentación de una reclamación en daños y perjuicios. Esto implica que no hay daños irreparables “que no pued[an] ser adecuadamente satisfecho[s] mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Asoc. Vec. v. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319-320 (2008), citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997).

A tenor con todo lo anteriormente esbozado, concluimos que no incidió el TPI, ni se excedió en el ejercicio de su discreción al desestimar la petición de *injunction* solicitada. El foro sentenciador aquilató el testimonio que la apelante vertió en la vista consolidada, emitió sus determinaciones de hechos de conformidad con su apreciación de la prueba, y resolvió según el derecho aplicable al cuadro fáctico suscitado en el presente caso. Por consiguiente, resolvemos que los errores aducidos en el recurso de referencia no fueron cometidos y procede confirmar la *Sentencia* aquí impugnada.

IV.

En mérito de todas las consideraciones antes expresadas, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Colom García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones